

## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE CULTURA, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y TURISMO

*RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 2022, de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo, por la que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias.*

#### Antecedentes de hecho

*Primero.*—Con fecha 1 de agosto de 2022, la Federación de Rugby del Principado de Asturias formula solicitud de aprobación de la modificación de sus vigentes estatutos acompañando a tal efecto de la siguiente documentación:

- Copia del acta de la Asamblea General Extraordinaria de la entidad de 21 de julio de 2022 con la firma de la Secretaria y Presidente de la entidad federativa en la que consta la aprobación del acuerdo de modificación de los estatutos.
- Texto completo de los Estatutos ya modificados, afectando a la práctica totalidad del articulado, al tratarse de modificaciones relativas al lenguaje en materia de género, el cambio de ejercicio de la actividad de la Federación, que pasa a ser de año natural a temporada deportiva y la aportación económica por parte del Estamento de clubes. Concretamente se modifican los artículos 2, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 65, eliminándose también la disposición adicional actual.

*Segundo.*—La mencionada federación se encuentra inscrita con el número 24, en la Sección 6.ª del Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.

#### Fundamentos de derecho

*Primero.*—La Ley 2/94, de 29 de diciembre, del Deporte, del Principado de Asturias, el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias, y el Decreto 18/2018, de 18 de abril, por el que se regula la organización y el funcionamiento del Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, todo ello en relación con el artículo 10.1.17 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

*Segundo.*—Artículo 44 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, antes citada, en relación con el artículo 9.2 del Decreto 29/03, de 30 de abril, ya citado, y el artículo 19.2 del citado Decreto 18/2018, de 18 de abril, en cuanto a la competencia de la Consejería competente en materia deportiva para la aprobación de los estatutos y sus modificaciones, así como para la aprobación o denegación de las correspondientes inscripciones mediante resolución motivada.

Dicha competencia fue delegada en la Directora General de Deporte, en virtud de la Resolución de 10 de octubre de 2019, de la Consejería de Cultura, Política Lingüística y Turismo (BOPA de 18 de octubre de 2019).

*Tercero.*—Artículo 11 del Decreto 29/03, ya citado, en cuanto señala que la aprobación y modificación de sus estatutos y reglamentos corresponde a la Asamblea General de la Federación, en relación con el artículo 31 de la Ley 2/94, en lo relativo a la obligatoriedad del respeto a dicha Ley y sus disposiciones de desarrollo. Artículo 44 de la Ley 2/1994 en cuanto a la necesidad de publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Asimismo el artículo 19.4 del ya citado Decreto 18/18, en cuanto establece la obligatoriedad de la inscripción solicitada habida cuenta que no se aprecia incumplimiento de la normativa jurídico-deportiva en las modificaciones propuestas.

Vistos los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho aplicables,

#### RESUELVO

*Primero.*—Aprobar la modificación de Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, aprobadas en Asamblea General Extraordinaria de 21 de julio de 2022, tal como se recoge en la copia del acta de dicha asamblea y en el Texto de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, presentado el 1 de agosto de 2022; de conformidad con lo expresado en el fundamento de derecho tercero de la presente resolución.

*Segundo.*—Inscribir las citadas modificaciones en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.

*Tercero.*—Ordenar la publicación de la presente Resolución y ordenar asimismo la publicación de los Estatutos en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, una vez inscritas las modificaciones aprobadas.

*Cuarto.*—Notificar la presente Resolución a la entidad interesada.



Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de los Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 12 de agosto de 2022.—La Consejera Cultura, Política Lingüística y Turismo, Berta Piñán Suárez.—Cód. 2022-06471.

## Anexo

### ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

#### TÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS GENERALES Y RÉGIMEN JURÍDICO

**Artículo 1.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, que se rige por la Ley 2/94, del Deporte del Principado de Asturias; por el Decreto 29/2003, de 30 de abril, por el que se regulan las Federaciones Deportivas del Principado de Asturias; por las restantes disposiciones que componen la legislación deportiva del Principado de Asturias, por los presentes estatutos y por los reglamentos que los desarrollen.

**Artículo 2.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias está integrada por los clubes deportivos, los y las deportistas, técnicos, jueces y árbitros que practiquen, promuevan o contribuyan al desarrollo del deporte del rugby dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

**Artículo 3.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias está afiliada a la Federación Española de Rugby, a la que representa con carácter exclusivo dentro del territorio del Principado de Asturias. Dada su integración en dicha Federación Española, está considerada como entidad de utilidad pública.

**Artículo 4.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias no admite ningún tipo de discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**Artículo 5.**—El domicilio social de la Federación de Rugby del Principado de Asturias se encuentra en la calle Dindurra, 20, 1.º (Casa del Deporte) 33202 Gijón, pudiendo ser trasladada a otro lugar, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, siempre que así lo acuerde su Asamblea General por mayoría.

**Artículo 6.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias tiene como funciones propias las de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte del rugby en el ámbito de su competencia. Por tanto será propio de ella:

- a) Ejercer la potestad de ordenanza.
- b) Regular, controlar, coorganizar, promover, colaborar y participar en las competiciones de ámbito autonómico.
- c) Ostentar la representación de la Federación Española de Rugby en Asturias.
- d) Elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel regional y elaborar la lista anual de los mismos.
- e) Seleccionar a los deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a su disposición los deportistas elegidos.

**Artículo 7.**—Además de los previstos en el artículo anterior la Federación de Rugby del Principado de Asturias ejerce por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración pública deportiva asturiana, como son:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico.
- b) Promover el rugby en el ámbito autonómico asturiano, en coordinación con la Federación Española de Rugby.
- c) Colaborar con la administración del Estado y la Federación Española de Rugby en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d) Colaborar con las entidades competentes en la formación de los técnicos deportivos especializados.
- e) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.
- f) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional que se celebren en el territorio del Principado de Asturias.
- g) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias.

- h) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, y en sus disposiciones de desarrollo, así como en los presentes estatutos y reglamentos.
- i) Colaborar con el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.
- j) Aquellas otras funciones que pueda encomendarle la Administración Deportiva del Principado de Asturias.

## TÍTULO SEGUNDO. ESTAMENTOS INTEGRADOS

### Capítulo I.—De los clubes

**Artículo 8.**—Todos los clubes que deseen libremente adscribirse a la Federación de Rugby del Principado de Asturias, deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias. Para su adscripción deberán presentar certificado de inscripción en dicho Registro y copia de sus estatutos debidamente compulsados.

**Artículo 9.**—Para ser titular de los derechos que como tal le corresponda en el seno de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, el club debe satisfacer en cada temporada en el plazo que se determine la cuota de afiliación que se acuerde en la Asamblea General Ordinaria de la Federación de Rugby del Principado de Asturias.

### Capítulo II.—De las y los deportistas

**Artículo 10.**—Para la participación en actividades y competiciones de carácter oficial, en el ámbito del Principado de Asturias, o en las que de alguna forma participe esta Federación, todo deportista deberá obtener una licencia personal que expedirá la propia Federación de Rugby del Principado de Asturias.

**Artículo 11.**—Las licencias incluirán un seguro obligatorio que garantice el derecho a la asistencia sanitaria del titular, con motivo de su participación en actividades o competiciones deportivas, o en la preparación de las mismas.

La cuota económica por licencia, que incluye el seguro obligatorio y la parte correspondiente a la Federación, será fijada por la Asamblea General antes del comienzo de las competiciones de la temporada.

## TÍTULO TERCERO. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

**Artículo 12.**—Son órganos de gobierno y representación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, con carácter electivo, la Presidencia y la Asamblea General. La Junta Directiva también tiene el carácter de órgano de gobierno, con funciones de gestión.

**Artículo 13.**—La convocatoria de los órganos de gobierno y representación de la Federación corresponde a la Presidencia, y deberá ser notificada a sus componentes, acompañada del orden del día.

**Artículo 14.**—Los órganos de gobierno y representación quedarán, no obstante, válidamente constituidos, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos de convocatoria, siempre que concurren todos sus componentes y así lo acuerden por unanimidad.

**Artículo 15.**—Las sesiones extraordinarias de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, se convocarán, además de a iniciativa de la Presidencia, a instancia razonada del veinte por ciento de sus componentes, o de la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias.

**Artículo 16.**—De las reuniones de los órganos de gobierno y representación se levantará acta por el Secretario de los mismos, especificando el nombre de los asistentes, de las personas que hayan intervenido y demás circunstancias que se consideren oportunas, así como los resultados de votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado.

**Artículo 17.**—Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación se adoptarán por mayoría simple de asistentes, salvo en aquellos casos en los que expresamente se prevea una mayoría cualificada en los presentes estatutos.

Los votos contrarios a los acuerdos adoptados y las abstenciones motivadas, eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los mismos.

### Capítulo I.—De la Asamblea General

**Artículo 18.**—La Asamblea General es el órgano superior de representación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias. En ella están representados los clubes afiliados, los y las deportistas, técnicos, jueces y árbitros.

**Artículo 19.**—Su composición por estamentos es la siguiente:

— Clubes:	50%		
— Deportistas:	32%	82%	(22% de diferencia máxima)
— Técnicos:	12%		
— Árbitros, Jueces:	6%	18%	(6% de diferencia máxima)



**Artículo 20.**—La elección de miembros de la Asamblea General se efectuará cada cuatro años, coincidiendo con los años de Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre y secreto, entre y por los componentes de cada estamento.

**Artículo 21.**—Para ser miembro de la Asamblea General se requiere:

- a) Tener nacionalidad española o nacional de los países miembros de la Unión Europea.
- b) Tener mayoría de edad civil.
- c) Tener plena capacidad de obrar.
- d) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- e) No estar sujeto a inhabilitación deportiva por la comisión de falta muy grave.
- f) No estar incurso en incompatibilidades establecidas legalmente.
- g) Reunir los requisitos específicos propios de cada estamento.

**Artículo 22.**—Los miembros de la Asamblea General cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato o convocatoria de nuevas elecciones para miembros de la Asamblea General.
- b) Fallecimiento.
- c) Dimisión.
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.
- e) Incurrir en cualquiera de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 21 de los presentes estatutos.

**Artículo 23.**—Las vacantes que se produzcan en la Asamblea general serán ocupadas por el o la candidatura siguiente que, en el estamento en el que se haya producido la vacante, haya obtenido el mayor número de votos. En caso de empate será preferido quien acredite mayor antigüedad ininterrumpida de licencia federativa de Rugby.

De no existir candidatura siguiente, serán cubiertas al segundo año de mandato mediante elecciones parciales, que deberán ajustarse a las normas electorales que regulan las elecciones a miembros de la Asamblea.

Los elegidos para cubrir las vacantes ejercerán el cargo por el tiempo que reste hasta la finalización del mandato de la Asamblea General.

**Artículo 24.**—La presidencia de la Asamblea General la ostenta la Presidencia de la Federación, con voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 25.**—La Asamblea General se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, preferentemente de forma presencial antes del comienzo de la nueva temporada, para los fines de su competencia y como mínimo, para la aprobación del ejercicio económico y memoria de actividades de la temporada finalizada, aprobación del presupuesto, el programa de actividades y fijar la cuota de afiliación de la nueva temporada tal y como establece el artículo 9 de los estatutos.

Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento.

**Artículo 26.**—La convocatoria de la Asamblea General se hará pública con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración, salvo en supuestos de especial urgencia, que se efectuará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

La convocatoria se notificará individualmente a cada componente de la Asamblea, adjuntándole orden del día y documentación concerniente a los temas que se vayan a tratar.

Las asambleas y comunicaciones a los miembros podrán ser telemáticas.

**Artículo 27.**—Para la válida constitución de la Asamblea General se requerirá la concurrencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de sus asambleístas; en segunda, de una cuarta parte de las y los mismos, y en tercera, cualquiera que sea el número de asistentes, siempre que estén presentes la Presidencia y la Secretaría de la Federación o sus sustitutos y un vocal.

**Artículo 28.**—Los componentes de la Junta Directiva que no lo sean de la Asamblea General tendrán acceso a las sesiones de la misma, con derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 29.**—Corresponde a la Asamblea General, además de lo recogido en el artículo 25:

- a) La aprobación y modificación de los estatutos y reglamentos.
- b) La elección de la Presidencia y, en su caso, el cese mediante una moción de censura del mismo.



- c) La disolución de la Federación.

## Capítulo II.—De la Presidencia

**Artículo 30.**—La Presidencia es el órgano superior de gobierno de la Federación. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos colegiados de gobierno y representación y ejecuta los acuerdos de los mismos.

**Artículo 31.**—La Presidencia será elegida cada cuatro años, coincidiendo con los años de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser avalados, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la misma. Su elección se producirá por un sistema de doble vuelta, en el caso de que en una primera vuelta ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos. En ningún caso cada miembro de la Asamblea General podrá avalar más de una candidatura.

La Presidencia cesará en su condición, en los siguientes casos:

- Finalización del período de su mandato.
- Renuncia.
- Cuando prospere una moción de censura.
- Cuando sea inhabilitado temporal o permanentemente como consecuencia de sanción disciplinaria deportiva o resolución judicial firme, que conlleve la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

En el caso de inhabilitación temporal, por la Asamblea General o, en su caso, por la Administración Deportiva, en el uso de sus funciones de tutela sobre las federaciones deportivas, se designará una Junta Gestora que asumirá las funciones de gobierno y representación legal provisional, en los mismos términos que las Comisiones Gestoras Electorales, mientras transcurra el período de tiempo de inhabilitación.

- Con la presentación de su candidatura, en el supuesto de que ostente la Presidencia de la Comisión Gestora Electoral.

**Artículo 32.**—No podrá presentarse a la elección quien estuviese desempeñando cargo directivo en alguna otra Federación.

**Artículo 33.**—Elegidos y proclamados los Asambleístas de la Asamblea General, la Federación de Rugby del Principado de Asturias, a través de la Comisión Gestora, procederá, en el plazo máximo de siete días, a convocar la Asamblea General en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación.

**Artículo 34.**—Con carácter previo a la votación, cada una de las candidaturas expondrá su programa ante la Asamblea. No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Si se produjese empate en el sistema de doble vuelta, se continuarán realizando votaciones hasta que alguno de los candidatos alcance la mayoría requerida.

**Artículo 35.**—Se podrá desposeer de su cargo a la Presidencia de la Federación durante su mandato, mediante la aprobación por la Asamblea de una moción de censura.

Para la convocatoria de la sesión extraordinaria de la Asamblea se requerirá que dicha moción de censura esté motivada y presentada por al menos un veinte por ciento de miembros de la Asamblea General. Para su aprobación se requerirá el apoyo de un sesenta por ciento de miembros de dicha Asamblea.

En caso de no prosperar dicha moción, no podrá presentarse otra nueva hasta transcurrido un año desde la anterior.

## Capítulo III.—De la Junta Directiva

**Artículo 36.**—La Junta Directiva es el órgano de gestión de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, y sus miembros serán designados y revocados libremente por el Presidente.

**Artículo 37.**—El número de miembros de la Junta Directiva no será inferior a cinco, ni superior a veinte, debiendo contar al menos con un vicepresidente, un tesorero y dos vocales.

**Artículo 38.**—La convocatoria de reunión de la Junta Directiva corresponde al Presidente, pudiendo hacerlo en tantas ocasiones como considere oportuno, determinando los asuntos del orden del día de cada sesión. El plazo mínimo de convocatoria será de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 39.**—A los integrantes de la Junta Directiva de la Federación les son de aplicación las causas de inelegibilidad previstas en el artículo 21 de estos estatutos para los miembros de la Asamblea General, a excepción, claro está, del apartado g).

En cuanto a incompatibilidades, le son de aplicación las siguientes:

- No se podrán desempeñar cargos directivos en dos Federaciones Deportivas del Principado de Asturias simultáneamente.

- b) No podrán formar parte de la Junta Directiva aquellas personas que hayan formado parte de alguna Comisión Electoral Federativa, o sean miembros de la Junta Electoral Autonómica.

#### *Capítulo IV.—De los órganos técnicos*

##### Sección primera.—Del Comité de Entrenadoras y Entrenadores

*Artículo 40.*—El Comité de Entrenadoras y Entrenadores atiende directamente a su funcionamiento y le corresponden, con subordinación a la Presidencia de la Federación, el gobierno y representación de las y los entrenadores.

*Artículo 41.*—Para pertenecer al Comité de Entrenadoras y Entrenadores será imprescindible estar en posesión de la titulación que acredite como tal y poseer la licencia federativa por el correspondiente estamento.

*Artículo 42.*—La presidencia del Comité recaerá en quien designe la Presidencia de la Federación.

*Artículo 43.*—De todas las reuniones del Comité de Entrenadoras y Entrenadores se levantará acta por el la Secretaria del mismo, que será el de la propia Federación, con indicación de asistentes, acuerdos adoptados, resultado de votaciones y, en su caso, los votos particulares contrarios al acuerdo adoptado, así como cualquier otra circunstancia que se considere de interés.

Los votos contrarios eximirán de la responsabilidad que pudiera derivarse, en su caso, de los acuerdos adoptados.

##### Sección segunda.—Del Comité de Árbitras y Árbitros

*Artículo 44.*—El Comité de Árbitras y Árbitros atiende directamente a su funcionamiento y le corresponden, con subordinación al Presidente de la Federación, el gobierno y representación de las y los árbitros.

*Artículo 45.*—Para pertenecer al Comité de Árbitras y Árbitros será imprescindible estar en posesión de la titulación que acredite como tal y poseer la licencia federativa del correspondiente estamento.

*Artículo 46.*—La presidencia del Comité recaerá en quien designe la Presidencia de la Federación.

*Artículo 47.*—En lo relativo a las reuniones del Comité de Árbitras y Árbitros, se aplicará lo ya recogido en el artículo 43 de estos estatutos, referido al Comité de Entrenadoras y Entrenadores.

#### TÍTULO CUARTO. RÉGIMEN ELECTORAL

*Artículo 48.*—La Federación de Rugby del Principado de Asturias deberá convocar elecciones a integrantes de la Asamblea General y a la Presidencia de la Federación, cada cuatro años, coincidiendo con los períodos olímpicos y ateniéndose a la normativa que al respecto dicte la Dirección General de Deportes del Principado de Asturias.

*Artículo 49.*—La Junta Directiva elaborará un reglamento electoral que deberá ser aprobado por la Asamblea General y ratificado por la Dirección General de Deportes.

En dicho reglamento se habrá de regular lo siguiente:

- a) Número de integrantes de la Asamblea General y distribución de los mismos por cada estamento.
- b) Calendario electoral.
- c) Formación del censo electoral.
- d) Composición, competencias y funcionamiento de la Comisión Electoral Federativa.
- e) Requisitos, plazos, presentación y proclamación de candidatos.
- f) Procedimiento de resolución de conflictos y reclamaciones.
- g) Composición, competencias y funcionamiento de las mesas electorales.
- h) Regulación del voto por correo y telemático.
- i) Sistema de sustitución de las bajas o vacantes que pudieran producirse y que podrán realizarse a través de suplentes en cada estamento o mediante la realización de elecciones parciales.

*Artículo 50.*—Una vez convocadas las elecciones y aprobado y ratificado el Reglamento Electoral por la Dirección General de Deportes, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora de la Federación.

Las funciones de la Comisión Gestora se limitarán a las del gobierno y representación provisional de la Federación en aquello que afecte al cumplimiento de sus obligaciones inmediatas, y no comprometa al patrimonio de la Federación, hasta que sea elegida la nueva Presidencia, en que finalizará su mandato.

En especial no podrán gravar ni enajenar sus bienes inmuebles, ni tomar dinero a préstamo, ni emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial. Tampoco podrán contratar nuevo personal ni modificar las condiciones salariales y de trabajo del personal existente durante su mandato.



**Artículo 51.**—Los días en que tengan lugar elecciones en la Federación de Rugby del Principado de Asturias, no se podrán celebrar pruebas deportivas de rugby en la comunidad autónoma asturiana.

**Artículo 52.**—La Comisión Electoral de la Federación de Rugby del Principado de Asturias estará integrada por tres personas de las cuales una ostentará la Presidencia y otra la Secretaría. Han de ser personas ajenas al proceso electoral y cuya imparcialidad esté garantizada. Esta Comisión deberá ser ratificada por la Asamblea General y puesto en conocimiento de la Dirección General de Deportes las personas que la forman. Dichas personas no podrán ser designadas para cargo directivo alguno de la Federación durante el mandato del Presidente electo.

**Artículo 53.**—Los integrantes de la Asamblea General, representantes de los clubes, serán elegidos por y entre los representantes de cada uno de ellos, mediante voto igual, libre y secreto, de acuerdo con las proporcionalidades expresadas en el artículo 19 de los presentes estatutos.

No obstante, todos los clubes estarán representados en la Asamblea General, siempre que, sumados los representantes que correspondan a los demás estamentos, no superen la cifra máxima de 450 miembros.

La representación del estamento de clubes corresponde al propio club, en su calidad de persona jurídica. A estos efectos, el representante del club será el Presidente o Presidenta del mismo o persona en quien delegue, debiendo en este caso comunicarlo por escrito a la Federación.

Tienen la consideración de electores y elegibles los clubes inscritos en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, afiliados a la Federación de Rugby del Principado de Asturias que hayan satisfecho la cuota anual fijada para la temporada, y que desarrollen en la temporada de la convocatoria electoral y hayan desarrollado durante la temporada anterior, actividades de promoción del rugby o hayan participado en actividades vinculadas o auspiciadas por la Federación de Rugby del Principado de Asturias.

Los clubes inscritos en el Registro de Entidades Deportivas con posterioridad a las elecciones y hasta que se convoquen las próximas, formarán parte de la Asamblea General con voz pero sin voto.

Cuando la baja de uno o más clubes suponga que la representatividad de este estamento se vea reducida al cincuenta por ciento de sus miembros, puede procederse a la realización de elecciones parciales en el resto de los estamentos, a fin de restablecer el equilibrio de la Asamblea. Estas elecciones pueden celebrarse a partir del segundo año del mandato asambleario.

**Artículo 54.**—Los integrantes de la Asamblea General representantes de los y las deportistas, serán elegidos por y entre los y las deportistas que en la temporada de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido, como mínimo, durante la temporada anterior, habiendo participado en competiciones de carácter oficial durante los dos períodos citados.

Para ser elegibles deberán ser mayores de edad y no menores de dieciséis para ser electores.

**Artículo 55.**—Los integrantes de la Asamblea General representantes de las y los técnicos serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría y ejerzan la actividad propia de técnico, tengan licencia en vigor en la temporada de la convocatoria y la hayan tenido, como mínimo la temporada anterior, habiendo desarrollado actividad durante esos dos períodos de tiempo.

Los requisitos de edad serán los mismos que para los deportistas.

**Artículo 56.**—Los integrantes de la Asamblea General representantes de las y los jueces o árbitros, serán elegidos por y entre los que posean tal condición reconocida por la Federación, sea cual sea su categoría, tengan licencia en vigor en la temporada de la convocatoria y la hayan tenido como mínimo la temporada anterior, debiendo asimismo haber desarrollado actividad arbitral vinculada a la Federación de Rugby del Principado de Asturias en los dos períodos de tiempo citado.

Los requisitos de edad serán los mismos que para los deportistas.

**Artículo 57.**—Las y los candidatos que pertenezcan a dos estamentos distintos y reúnan las condiciones exigidas en ambos sólo podrán presentar candidatura y votar en uno de ellos.

**Artículo 58.**—Se considerará como circunscripción electoral única para la elección de miembros de la Asamblea General, la que comprende el territorio de la comunidad autónoma asturiana.

**Artículo 59.**—Todas las fases electorales serán susceptibles de reclamación o recurso ante la Comisión Electoral Federativa, en los plazos que se establezcan en el Reglamento Electoral.

Las decisiones de la Comisión Electoral Federativa son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Autonómica, contra cuyas decisiones, que agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

## TÍTULO QUINTO. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 60.**—En materia de disciplina deportiva, la Federación de Rugby del Principado de Asturias tiene potestad sobre todas aquellas personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre los clubes que la integran, deportistas, técnicos y árbitros afiliados y, en general, sobre todas aquellas personas que, en condición de federadas, practican el deporte del rugby.



La potestad disciplinaria deberá ejercerse en el marco de lo establecido en el Real Decreto 1591/92, del Reglamento de Disciplina Deportiva; por la Ley 2/94, del Deporte del Principado de Asturias; por el Decreto 23/02, por el que se regula el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva; por los presentes estatutos, y por los reglamentos que serán aprobados por la Asamblea General.

**Artículo 61.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias ejercerá la potestad disciplinaria, en el marco de sus competencias, a través del Juez Único de competición, independiente del organigrama federativo, con conocimientos de derecho, propuesto por la Presidencia y ratificado por la Asamblea por mayoría simple. Las resoluciones dictadas por el Juez Único serán apelables ante el Comité de Apelación, y las de éste agotarán la vía federativa, pudiendo aquellas ser recurridas ante el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva.

**Artículo 62.**—El Comité de Apelación Federativo estará formado por un mínimo de tres personas, independientes del organigrama federativo, con conocimientos de derecho, a propuesta de la Presidencia y ratificados por la Asamblea por mayoría simple. Actuarán de forma individual en la instrucción de los expedientes, tomando las decisiones de forma colegiada por mayoría de votos a favor.

**Artículo 62.bis).**—Resolución alternativa de conflictos y arbitraje. Los clubes, árbitros y deportistas, podrán, en cualquier tipo de conflicto, someter a arbitraje de un solo árbitro u otro tipo de mediación, la resolución de los conflictos surgidos. Para ello propondrán un árbitro o mediador acreditado de común acuerdo, o bien solicitarán a la Federación de Rugby del Principado de Asturias el nombramiento del mismo.

## TÍTULO SEXTO. RÉGIMEN ECONÓMICO

**Artículo 63.**—El régimen económico de la Federación de Rugby del Principado de Asturias es el de presupuesto y patrimonio propios, aplicando las normas económicas establecidas en estos estatutos y las contables del Plan General de Contabilidad, así como los principios contables necesarios para reflejar una imagen fiel de la Federación.

**Artículo 64.**—El patrimonio de la Federación estará integrado por:

- a) Las cuotas de los afiliados.
- b) Los derechos de inscripción, publicidad, retransmisiones televisivas y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación.
- c) Los rendimientos de sus propios bienes muebles o inmuebles y de las actividades complementarias que desarrolle.
- d) Las subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederle, así como donaciones, herencias, legados o premios que le sean otorgados.
- e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido por disposición legal o por convenio.

**Artículo 65.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias no podrá aprobar presupuesto deficitario, salvo autorización excepcional de la Dirección General de Deportes.

El presupuesto de la Federación se aprobará anualmente para cada temporada por la Asamblea General, correspondiendo a la Junta Directiva la formulación de su proyecto.

Una vez aprobado el presupuesto y la liquidación correspondiente al ejercicio anterior, se pondrán en conocimiento de la Dirección General de Deportes.

**Artículo 66.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias aplicará sus recursos al cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos, siéndole de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Puede promover y organizar o contribuir a organizar actividades y competiciones dirigidas al público, aplicando los beneficios económicos, si los hubiera, al desarrollo de su objeto social.
- b) Puede gravar y enajenar sus bienes inmuebles, si con ello no se compromete irreversiblemente su patrimonio o la actividad deportiva que constituye su objeto social y siempre que tales operaciones sean autorizadas por mayoría de los dos tercios de los miembros de la Asamblea General, en sesión extraordinaria.
- c) Puede tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, pero tales operaciones deberán ser autorizadas en las condiciones previstas en el apartado anterior.

Cuando se trate de préstamo en cuantía superior al cincuenta por ciento del presupuesto anual, se requerirá además el informe favorable de la Dirección General de Deportes.

- d) Puede ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, destinando los posibles beneficios al objeto social, sin que en ningún caso se pueda repartir beneficios entre sus afiliados.
- e) Debe presentar a la Dirección General de Deportes un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y su balance presupuestario.

**Artículo 67.**—La enajenación o gravamen de los bienes inmuebles financiados total o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Autónoma, requerirá autorización expresa de la Dirección General de Deportes.



**Artículo 68.**—Podrá someterse a auditorías financieras y, en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por la Dirección General de Deportes.

## TÍTULO SÉPTIMO. RÉGIMEN DOCUMENTAL

**Artículo 69.**—Integran el régimen documental y contable de la Federación de Rugby del Principado de Asturias:

- a) El libro Registro de Clubes, en el que constarán su denominación, domicilio social y nombres y apellidos de sus presidentes y miembros de las Juntas Directivas, consignándose las fechas de toma de posesión y cese, en su caso, de los interesados.
- b) El libro de Actas, en el que se consignarán las de las reuniones de la Asamblea General, Junta Directiva y demás órganos, con expedición de la fecha, personas asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados.

Las actas estarán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

- c) Los libros de contabilidad, en los que figuren tanto el patrimonio, como los derechos y obligaciones, y los ingresos y gastos de la Federación, debiendo precisarse la procedencia de aquéllos y la inversión o destino de éstos.
- d) Los demás que legalmente sean exigibles.

## TÍTULO OCTAVO. DISOLUCIÓN DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 70.**—La Federación de Rugby del Principado de Asturias se disolverá por las siguientes causas:

- a) Por acuerdo de su Asamblea General, adoptado por una mayoría de dos tercios de sus miembros.
- b) Por la revocación de su reconocimiento.
- c) Por resolución judicial.
- d) Por la fusión o absorción de otra Federación.
- e) Por la resolución expresa de no ratificación.
- f) Por las demás previstas en el Ordenamiento Jurídico General.

**Artículo 71.**—Producida la disolución, su patrimonio neto revertirá a la colectividad, determinando la Dirección General de Deportes el destino de aquél.

## TÍTULO NOVENO. APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

**Artículo 72.**—La aprobación o reforma de los estatutos y reglamentos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, salvo cuando sea por imperativo legal, corresponde a la Asamblea General, a propuesta del Presidente de la Federación, o del veinte por ciento de los miembros de la propia Asamblea. Dicho acuerdo deberá contar con la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Aprobado el nuevo texto, se comunicará éste a la Dirección General de Deportes para su ratificación y, a continuación, una vez obtenida ésta, se publicarán en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

### *Disposición común*

Los términos y plazos establecidos en los presentes estatutos se entenderán referidos a días hábiles.

### *Disposiciones finales*

**Primera.**—Quedan derogados los estatutos hasta ahora vigentes de la Federación de Rugby del Principado de Asturias.

**Segunda.**—Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente al de la notificación de su ratificación por la Dirección General de Deportes, sin perjuicio de su posterior publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

## ESTATUTOS

### FEDERACIÓN DE RUGBY DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Título I. Principios generales y régimen jurídico.
- Título II. Estamentos integrados.
  - Capítulo I. De los clubes.
  - Capítulo II. De los y las deportistas.
- Título III. Órganos de gobierno y representación.



Capítulo I. De la Asamblea General.

Capítulo II. De la Presidencia.

Capítulo III. De la Junta Directiva.

Capítulo IV. De los órganos técnicos.

Sección Primera.—Del Comité de Entrenadoras y Entrenadores.

Sección Segunda.—Del Comité de Árbitras y Árbitros.

- Título IV. Régimen electoral.
- Título V. Régimen disciplinario.
- Título VI. Régimen económico
- Título VII. Régimen documental.
- Título VIII. Disolución de la Federación.
- Título IX. Aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamento.

Disposición común.

Disposiciones finales.